

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Miguel Ángel Montes Chacón
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.°	76 001 31 05 005 2018 00523 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1028

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez avocado el conocimiento del proceso, este operador judicial dando aplicación al artículo 132 del C.G.P. en virtud del principio de integridad normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., observa que no posee jurisdicción para dirimir la presente controversia de fondo, lo anterior se sustenta en que conforme el artículo 132 ibid, el juez deberá realizar control de legalidad al finalizar cada etapa procesal, lo anterior, en procura de sanear los vicios que conlleven a la nulidad del proceso.

Según pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, el demandante trabajó para la entidad accionada en el cargo de **MOTORISTA**, desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 15 de enero de 2001. tal como se desprende de la constancia aportada por el extremo activo (fl. 10, archivo 01E.D.).

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9 Ahora bien, para determinar la calidad del vínculo laboral que

unió al actor con la entidad que fuera su empleadora, elemento

éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza

jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué

desempeñó aquélla en la entidad enjuiciada, funciones

delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los

servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador

oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican

a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores

oficiales; en particular el art. 5 del Decreto 3135 de 1968

determina que los servidores de los establecimientos públicos son

empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de

la "construcción y sostenimiento de obras públicas".

mismo, los empleados públicos se vinculan Así la a

Administración Pública mediante la llamada modalidad

estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo

está determinada previamente por una norma general que señala

las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el

de la posesión. nombramiento seguido La Jurisdicción

Contencioso Administrativa es la entidad competente para

conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han

desempeñado funciones que corresponden a los empleados

públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal

tratamiento.

De esta forma es claro que la accionante ostentaba la calidad de

empleado público y la controversia planteada, tiene como como

extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto

que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es

de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y

no de la ordinaria laboral.

Con ese panorama es apenas evidente que la parte demandante

incurrió en un yerro protuberante al pretender mediante el

proceso ordinario laboral que esta jurisdicción declare el reajuste

de su pensión de jubilación desde su reconocimiento, acorde a lo

dispuesto en las convenciones colectivas de trabajo del año 1987

a 2008, siendo que la competencia para ello radica en la

contencioso administrativa; sin embargo el juez que conoció el

proceso antes de remitirlo en descongestión no advirtió la

falencia, ni la subsanó ni mucho menos ninguna de las partes

demandadas formuló alguna excepción de fondo tendiente a

corregirla.

Y la razón es apenas obvia y es que la falta de jurisdicción es

insaneable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que

es un imperativo del juez que realice una determinación

adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues

ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto

de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio

como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones

procesales resulten afectadas por una nulidad que no es

susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Por lo anterior, de declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Declarar la falta de jurisdicción en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- **2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.
- **3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

DPDA

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

12 de octubre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE SECRETARIA

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9